



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA medida cautelar no previa
DEMANDANTE	CRECER CAPITAL HOLDNES Nit. 901.324.626-1
DEMANDADO	WILSON SEPÚLVEDA RESTREPO CC.71.777.515 DURLEY ELENA MONTOYA MEJIA CC.43.059.769
RADICADO	050013103009 2021-00033 00
ASUNTO	inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1.- De acuerdo a los anexos de la demanda, advierte el Despacho que se aporta como títulos base de ejecución, el pagaré número 0265 suscrito el 16 de octubre de 2020 con su respectiva carta de instrucciones, así mismo el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo tipo volqueta línea BJ3259DLPKB-AA, y a su vez, se **arrima la garantía mobiliaria constituida sobre dicho automotor**, debidamente registrado ante la autoridad competente, cuyo mecanismo de ejecución corresponde al pago directo.

Por consiguiente, debe el demandante precisar la clase de proceso a cuál se acoge en renuncia del otro, considerando que en este asunto el pago de la obligación contraída por los demandados se garantiza tanto en un contrato de prenda como en una garantía mobiliaria sobre el mismo bien (vehículo tipo volqueta, placas TJZ865).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2-. En el evento de insistir en el proceso ejecutivo de garantía real (prenda), deberá manifestar el canal digital de cada demandado¹, indicando bajo la gravedad de juramento la forma como lo obtuvo para efectos de su notificación – inciso 2º art. 8º del decreto 806 del Ministerio de Justicia.

3-. Presentará la prueba de envío simultáneo a la presentación de esta demanda, por correo electrónico de la misma y sus anexos, a los ejecutados como lo ordena el decreto 806 art. 6º del 2020, expedido por el Min de Justicia. De la misma manera, del cumplimiento de estas exigencias de ley que hoy nos ocupan. Lo anterior por cuanto, la medida cautelar no es previa (art. 298 del CPG.)

4-. Aclarará el valor de los intereses remuneratorios deprecados por el período 01 de diciembre de 2020, 01 de enero de 2021 y 01 de febrero de 2021, por cuanto los pretendidos no guardan relación con los expresos en el plan de pagos que anexa a la demanda.

5-. Aclarará la pretensión primera respecto de los intereses de plazo que cobra por el período 01 de febrero de 2021, cuando para la misma fecha deprecia intereses moratorios con ocasión a la aceleración del plazo a partir del 31 de enero de la presente vigencia. Incurriendo además en un doble cobro de intereses (de plazo y moratorios).

6-. Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del pagaré 0265, Carta de Instrucciones objeto de ejecución, Prenda Sin tenencia del Acreedor sobre el vehículo, Certificado de Tradición e Instructivo de Cobranza, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el próximo miércoles **17** de marzo de 2021², a las **9:00 am**.

¹ Artículo 6º Decreto 806 de 2020.

² Ccto09med@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se reconoce personería al abogado **Jhon Edison Castañeda Torres** con TP.332.258 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

SZ. /DCh.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b98f90b5cf1e76708b4c42c89d042068a08e88131d578f21a6878f3a09be9c**

Documento generado en 09/03/2021 07:48:07 AM